

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO No.:	1500I3I530022022-0027400
DEMANDANTE:	ESTACION DE SERVICIO LA GRAN VIA ESPIN S.A.S.
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE ESPINOSA VILLAMIZAR
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Tunja, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso para resolver acerca de la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)” (resaltado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que, el bien pretendido es uno cuya área corresponde a 49.217 metros cuadrados, de uno de mayor extensión cuyo avalúo catastral es de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS, teniendo un área de 75.000 metros cuadrados, el avalúo respectivo por lo pretendido, es la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE(\$ 92.576.520), y no supera los 150 SMMLV y como quiera que la disposición legal es clara, en cuanto a la determinación de la cuantía en este tipo de trámites, y que, los Juzgados Civiles del Circuito conocen de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, este Juzgado no es competente para conocer del trámite.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se remitirá a la Oficina de Servicios Judiciales, sección reparto, a efectos que sea asignado su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda DE PERTENENCIA de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá, para que le dé trámite a la presente demanda.

TERCERO: Líbrese oficio remisorio y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA. El anterior auto fue notificado por Estado Nº 07, hoy VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) CRISTINA GARCIA GARAVITO Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63cbf55a90cfd696279d6e976cc21f0eda4a9fd89d7f3c314892a74b45bfe3**
Documento generado en 23/02/2023 01:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>